



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 084 de 2023
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	27 de julio de 2023
Inicio:	9:06 a.m.
Finalización:	9:38 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Rodrigo Puerta Hernández y Otros contra el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y Comparta E.P.S.-S en liquidación, Radicación 73001-33-33-003-**2022-00009**-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Yenny Carolina Ortegón Sánchez, identificado con C.C. No. 38.141.617 de Ibagué y T.P. 153.740 del C.S. de la Judicatura.
Correo: co.suabogado@gmail.com Teléfono: 3013780597

PARTE DEMANDADA

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. (también llamado en garantía por Comparta E.P.S-S en liquidación)

Apoderada: Sandra Liliana Castellanos Trujillo, identificada con C.C. 1.060.647.701 y T.P. 358.962 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: sandlil06@gmail.com mabeloliveros8@gmail.com

Comparta E.P.S-S en liquidación

Apoderado: Enrique Gabriel Fernández Lago, identificado con C.C. 73.156.317 y T.P. 78.889 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: ar.ar.asesores@gmail.com, efl.abogadoss@gmail.com y notificación.judicial@comparta.com.co

LLAMADOS EN GARANTÍA

La Previsora S.A. Compañía de Seguros (formulado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.)

Apoderado: Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, identificado con C.C. 93.414.517 de Ibagué y T.P. 134.101 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Anya Yurico Arias Aragonéz y al profesional del derecho Enrique Fernández Lago, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la demandada Comparta EPS-S en liquidación, en los términos y para los efectos del poder allegado con anterioridad a esta audiencia (archivo 21_RECEPCIONMEMORIAL_SUSTITUCIO_202200009SUSTITUCIO(.pdf) Nro Actua 55)

Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Sandra Liliana Castellanos Trujillo como apoderada sustituta de la demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, en los términos y para los efectos del poder allegado con anterioridad a esta audiencia (archivo 22_RECEPCIONMEMORIAL_SUSTITUCIO_202200009SUSTITUCIO(.pdf) Nro Actua 56)

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existen elementos de prueba que permiten tener por acreditada su ocurrencia, pero de forma parcial, para que se tengan así entendidos desde esta etapa y que son los relativos a:

PRIMERO: El niño Rodrigo Puerta Leguizamo ingresó a servicio de urgencias de la USI del barrio Ricaurte, el día 19 de enero de 2020 iniciándose tratamiento con antibiótico y fue dejado en observación.

TERCERO: El día 21 de enero de 2020, el médico de la USI del Ricaurte, decide remitirlo a un hospital de mayor complejidad.

CUARTO: El día 21 de enero de 2020, el niño Rodrigo Puerta Leguizamo fue remitido de la Unidad de Salud de Ibagué al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. con diagnóstico de celulitis de miembro inferior, fue dejado en observación y se inició tratamiento antibiótico y se ordenó valoración por pediatría.

QUINTO: El mismo día 21 de enero de 2020, el niño es valorado por la doctora Diana Carolina Barrero Miranda -Pediatra-, siguió con el tratamiento antibiótico, pero suspendiendo uno de los medicamentos y ordenándose exámenes de laboratorio y ecográficos.

SEXTO: El día 22 de enero de 2020, el niño fue valorado por el doctor Eduardo Enrique Forero Afanador, quien ordenó continuar con el mismo tratamiento ordenado el día anterior, además de otros exámenes de laboratorio y rayos x y hospitalización.

SÉPTIMO: El doctor Juan Pablo Escobar -infectólogo pediátrico- valoró al niño el día 23 de enero de 2020 y ordenó el cambio de tratamiento antibiótico y además ordenó otra serie de exámenes; ese mismo día el niño ingreso a UCI pediátrica.

NOVENO: El día 24 de enero de 2020, el niño fue ingresado a cirugía con alto riesgo de muerte y durante el procedimiento, pese a las maniobras de reanimación, fue declarado muerto a la 1:20 a.m.

El problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consiste en resolver si las entidades demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que se afirma fueron irrogados a los demandantes, como consecuencia de falla en la prestación del servicio médico asistencial, que desencadenó en la muerte del niño Rodrigo Puerta Leguizamón (q.e.p.d.) y de ser así, se deberá establecer si la responsabilidad por tales daños recae de manera conjunta y solidaria o individual sobre la entidades demandas.

En caso de determinarse responsabilidad de la parte demandada, también se determinará cuál es la relación sustancial entre llamantes y llamados en garantía, y si estos están obligados o no a pagar los perjuicios a los que eventualmente pudiera ser condenado a indemnizar su respectivo llamante.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía quienes manifestaron que no había ánimo conciliatorio y adjuntaron documento que da cuenta de ello:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. archivo
22_RECEPCIONMEMORIAL_SUSTITUCIO_202200009SUSTITUCI(.pdf) NroActua 56

Comparta E.P.S-S en liquidación archivo 23_RECEPCIONMEMORIAL_CERTIFICA
D_202200009CERTIFICA(.pdf) Nro Actua 57

La Previsora S.A. Compañía de Seguros archivo
20_RECEPCIONMEMORIAL_CERTIFICAD_202200009PREVISORA(.pdf) Nro Actua 54)

AUTO: En virtud de la postura de la parte demandada y los llamados en garantía, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS -SIN RECURSO

3. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su subsanación (pág. 19-183 archivo A3. 2022-00009 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf, archivo SAMAI 18_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0220000(.zip) NroActua 52).

Mediante oficio: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas- oficios**, por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia de la investigación que allí se adelanta por la muerte del niño Rodrigo Puerta Leguizamo (q.e.p.d.), incluidos los informes técnicos que obren en la investigación.

A la apoderada de la parte demandante se le impone la carga de informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de esta diligencia, el número del radicado único de la investigación penal.

Allegada la información, la apoderada deberá radicar el oficio luego de que le sea remitido por correo electrónico por parte de la secretaría de este despacho y suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

Prueba Pericial: Respecto al dictamen pericial allegado con la demanda, (pág. 184-194 archivo A3. 2022-00009 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf 18_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0220000(.zip) NroActua 52), para su contradicción, conforme con los artículos 218 del CPACA y 228 del C.G.P., la perito CATALINA JARAMILLO JARAMILLO deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.

Respecto al dictamen pericial psicológico allegado con la demanda, (pág. 195-205 archivo A3. 2022-00009 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf archivo SAMAI 18_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0220000(.zip) NroActua 52), para su contradicción, conforme con los artículos 218 del CPACA y 228 del C.G.P., el perito ERNESTO DE JESÚS VALENCIA BALLESTEROS deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que, de forma previa a la audiencia de pruebas, se alleguen los documentos señalados en el artículo 226 del C.G.P. respectos de ambos profesionales.

Interrogatorio de parte: Deniéguese por improcedente escuchar la declaración de los demandantes, de acuerdo con lo expresado en la audiencia.

Testimoniales: Precisado el objeto de la prueba por la parte demandante, decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; en consecuencia, se escuchará el testimonio de los señores **Diana Carolina Barrero Miranda y Eduardo Enrique Forero Afanador** quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

Pruebas de la parte demandada

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (archivos B9. 2022-00009 HOSPITAL F. LL. A. APORTA HISTORIA CLINICA. pdf y C2. 2022-00009 HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS.pdf, y subcarpetas B7.1. 2022-00009 ANEXOS CONTESTACION DEMANDA y C2.1. 2022-00009 ANEXOS H. C. HOSPITAL F. LL. A. ESE, archivo SAMAI 18_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0220000(.zip) NroActua 52).

Dictamen pericial: De conformidad con lo estatuido en el artículo 218 del C.P.A.C.A., se decreta el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, para lo cual se designa a la médica especialista en infectología pediátrica GLADYS ELENA ESPELETA NIÑO, quien puede ser ubicada en la Carrera 4B No. 32-13 Barrio Cádiz, teléfono 2666831 – 2650174 -3007356504, correo electrónico: farogla@gmail.com

Por secretaría se libraré el oficio a la perito, indicándole el objeto de esta, esto es, para que dictamine si el tratamiento ofrecido por la entidad HFLLA cumplió con las disposiciones de la lex artis; determinar si los exámenes realizados fueron idóneos; si hubo tardanza en acudir a los servicios de salud y si la misma tuvo

injerencia para el mejoramiento de sus condiciones de salud, con base en la historia clínica del menor.

Si acepta, el mismo deberá ser rendido del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, previo el pago de gastos periciales, los cuales serán asumidos por la parte quien pidió la prueba.

Para la contradicción del dictamen, conforme con los artículos 218, 219 del CPACA y 228 del C.G.P., la perito deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, la cual se realizará de forma virtual; por consiguiente, en su momento se le informará a la perito del canal o plataforma a utilizar y de los requerimientos técnicos que deben cumplir.

Testimoniales: Precisado el objeto de la prueba por la parte demandante, decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; en consecuencia, se escuchará el testimonio de los señores **Álvaro Ernesto Lasso Acosta, Diana Carolina Barrero Miranda, Eduardo Enrique Forero Afanador y Juan Pablo Escobar Tovar** quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

Comparta E.P.S-S en liquidación

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (pág. 17- 18 archivo B4. 2022-00009 CONTESTA DEMANDA EXCEPCIONES Y LLAMA EN GARANTIA.pdf; archivo SAMAI 18_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0220000(.zip) NroActua 52).

Interrogatorio de parte: Se ordena la práctica del interrogatorio que le hará a los demandantes Rodrigo Puerta Hernández y Digna Constanza Leguízamo Palacio. **La apoderada de la parte demandante deberá comunicar a sus mandantes lo aquí decidido**, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y deberá tener presente que debe informarse con suficiencia respecto de los hechos objeto de debate, pues no podrá invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos.

LLAMADOS EN GARANTÍA

La Previsora S.A. Compañía de Seguros (formulado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E)

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (pág. 24-47 archivo C3. 2022-00009 PREVISORA SEGUROS CONTESTA DEMANDA.pdf y pág. 24-47 archivo B4. 2022-00009 PREVISORA SEGUROS CONTESTA LLAMADO EN GARANTIA.pdf de la subcarpeta 2022-00009 HOSPITAL F. LL. A. E.S.E. LLAMA EN GARANTIA; archivo SAMAI 18_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0220000(.zip) NroActua 52).

Mediante oficio: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Elementos Probatorio – oficios**, al contestar los llamamientos en garantía, se ordena que el día de la audiencia de pruebas, aporte la certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza No. 1004768 cuya vigencia es 11/12/2020 al 11/12/2021

No se librará oficio, pues la copia de esta acta hace las veces de requerimiento y el apoderado de la aseguradora, deberá informar a su mandante sobre esta decisión.

Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

Requírase a la parte actora para que dentro de cinco (5) días a la finalización de esta diligencia, allegue el Registro Civil de Defunción del del niño Rodrigo Puerta Leguizamo (q.e.p.d.).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Finalmente, el Despacho indicó que no era posible fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que está pendiente que la perito designada presente el dictamen pericial decretado a instancia del HFLLA y sea dejado a disposición de las partes; por ello, una vez se reciba el mismo, **en auto separado se fijará fecha y hora para la respectiva audiencia de practica de pruebas.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/3c5f3644-449e-4b15-918b-a544b3f5f8e1?authToken=b3af4b61-65f5-4c3d-bd13-88fb7b901219>

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/3c5f3644-449e-4b15-918b-a544b3f5f8e1?vcpubtoken=72cc7557-105d-4daf-87ed-e098fc6cb0fd>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57580f310ac55e72d881ee745af7c8ff64761a54bf22a8d45191c88744eb59**

Documento generado en 27/07/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>